



**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SIGÜENZA.**

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes , segun disponga el Prelado.

**PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Año de 1861.**

*Seccion 2.<sup>a</sup>—Obligaciones eclesiásticas.*

**DIOCESIS DE SIGUENZA.**

**CAPITULO 14.**

*Clero secular.—Personal.*

	<b>CATEDRAL.</b>														
1.	<table border="0"> <tr> <td>Prelado . . . . .</td> <td>80,000</td> <td rowspan="5">}</td> <td rowspan="5">366,000</td> </tr> <tr> <td>Dean. . . . .</td> <td>18,000</td> </tr> <tr> <td>Dignidades y Canónigos de oficio. . . . .</td> <td>112,000</td> </tr> <tr> <td>Canónigos de gracia. . . . .</td> <td>84,000</td> </tr> <tr> <td>Beneficiados asistentes. . . . .</td> <td>72,000</td> </tr> </table>	Prelado . . . . .	80,000	}	366,000	Dean. . . . .	18,000	Dignidades y Canónigos de oficio. . . . .	112,000	Canónigos de gracia. . . . .	84,000	Beneficiados asistentes. . . . .	72,000		
Prelado . . . . .	80,000	}	366,000												
Dean. . . . .	18,000														
Dignidades y Canónigos de oficio. . . . .	112,000														
Canónigos de gracia. . . . .	84,000														
Beneficiados asistentes. . . . .	72,000														
2.	Esceso de dotacion á varios Capitu- lares. . . . .														
3.	Dotacion para escedentes en las Ca- tedrales y Colegiatas . . . . .		3,899												



## COLEGIAL.

**Medinaceli.**

4.º	Beneficiado . . . . .	»	2,000
5.º	Clero parroquial . . . . .	»	1.757,250
6.º	Clero benefical. . . . .	»	26,542
7.º	Dotaciones á jubilados de los clerics superior y parroquial. . . . .	»	6,000
			<u>2.162,491</u>

## CAPITULO 15.

*Clero secular.—Material.*

1.º	Culto catedral, reparacion extraordinaria del templo, lavatorio de pobres en Semana Santa y consagracion y conduccion de Santos Oleos . . . . .	»	75,000
2.º	Gastos de Administracion diocesana, y extraordinarios de Visita y reparos ordinarios de los palacios episcopales. . . . .	»	20,000

## CULTO COLEGIAL.

3.º	{ Berlanga . . . . .	9,000	} 19,000
	{ Medinaceli . . . . .	10,000	
4.º	Culto parroquial . . . . .	»	481,260
5.º	Seminarios conciliares, sus bibliotecas y las públicas episcopales. . . . .	»	110,000
6.º	Gastos de Administracion económica. . . . .	»	24,000
			<u>729,260</u>

## CAPITULO 16.

*Religiosas en clausura.—Personal.*

Unico.	{ Religiosas . . . . .	100,740	} 131,400
	{ Capellanes . . . . .	21,900	
	{ Sacristanes . . . . .	8,760	

CAPITULO 17.

Religiosas en clausura.—Material.

1.º	Culto	24,000	} 66,400
	Enfermería.	16,000	
	Cantoras y organistas	26,400	
			<hr/>
			197,800

RESUMEN.

Cap. 14	Personal del Clero.	2.162,491	} 2.891,751
15	Material.	729,260	
16	Personal de Religiosas en clausura.	131,400	} 197,800
17	Material.	66,400	
22	Congregaciones Religiosas.		
23	Ejercicios cerrados.		
Total de obligaciones eclesiásticas.			<hr/>
			3.089,551

Madrid 13 de Febrero de 1861.— Victor Sanchez Toledo.

*Retractacion y últimos momentos de Mr. de Tocqueville.*

Sin contradiccion de parientes ni de estraños, y con aplauso general de los católicos se ha publicado en la Revista francesa *Le Croisé* y en otros periódicos estrangeros, el siguiente importantísimo triunfo del catolicismo en los últimos momentos de Mr. de Tocqueville, cuya vida y cuyas obras han sido objeto del discurso del P. Lacordaire en la Academia francesa.

«Mucho se ha hablado estos dias de Mr. de Tocqueville, elogiándole en términos pomposos. Mr. de Tocqueville ha tenido la rara fortuna de ser alabado por dos celebérrimos oradores en una Asamblea y en una ceremonia solemne. Pero nadie hasta ahora ha hablado del hecho mas interesante, y de seguro mas importante de su vida; del hecho único que

tal vez le haya sido tomado en cuenta en estos momentos. ¡Y, sin embargo, además de eso ningún hecho había más propio para edificar á unos y conmover y llamar la atención de todos!

»Sabemos nosotros que Mr. de Tocqueville ha muerto como cristiano, después de haber vivido como deísta. Esto se nos ha querido dar á entender en frases poco claras, pero sin decirnos nada de los medios por los que se había realizado, á pesar de ser muy dignos de darse al público. Creo poder, sin indiscreción, revelar todos los pormenores del cambio, pormenores que debo á una benévola comunicación, y que hubieran debido salir de otros labios que los míos, y en otra parte que en el *Croisé*.

»Mr. de Tocqueville estaba tísico. Conocidos son los dolores y las angustias que produce esa enfermedad, que casi siempre deja al enfermo su inteligencia y su lucidez haciéndole asistir, por decirlo así, minuto por minuto al espectáculo de su propia descomposición. Para soportar sin debilidad tal agonía, es necesaria una singular firmeza; para atravesarla con resignación y calma, es necesaria una gracia particular. Mr. de Tocqueville recibió esta gracia del cielo, y por mediación de una Hermana del Buen Socorro, Dios se manifestó en él.

«Llamada para asistirle, la santa joven comprendió desde el primer momento que se hallaba en presencia de un hombre que ya no conocía á Dios, y que iba á morir muy pronto, emprendiendo la obra de que el hombre reconociera y volviera á Dios. Pero ¿cómo hacerlo?

»Hablar de Religión á su enfermo, era acaso esponerse á recriminaciones irritando un pobre corazón ya profundamente lacerado, y la buena Hermana no pensó en ello. Sabía por otra parte que el sacerdote que se había presentado no fue siquiera escuchado, y por lo tanto no podía ella esperar un éxito mejor. La Hermana resolvió dejarlo todo á la voluntad de Dios.

»Pero queriendo hacer algo por su parte con sus ejemplos, ya que no con sus palabras, en vez de salir por la mañana y por la noche para ir á la iglesia, resolvió quedarse

en el cuarto del enfermo y rezar en su presencia: desde la primera noche empezó á poner su plan en ejecucion, y sin afectacion se postró en una esquina del cuarto. Mr. de Tocqueville observó perfectamente el movimiento y nada dijo; pero no dejó de conmoverle un acto tan sencillo, y la sencillez que para cumplirlo mostraba la buena Hermana.

»En este estado transcurrieron algunos dias. El mal iba siempre creciendo; la Hermana multiplicaba sus oraciones y redoblaba su solicitud; pero ni cuidados ni oraciones producian ningun efecto; y el enfermo, á pesar de su debilidad progresiva, parecia querer encerrarse hasta el último momento en un sistema de indiferencia absoluta. La buena Hermana se entristecia, y suplicaba fervorosamente á Dios tocara esa alma que parecia haberla sido confiada. Por fin, una mañana, en uno de esos momentos de respiros, preludio de los últimos ataques y en los que parece que la tisis quiere dejar á sus víctimas algunas horas de esperanza:

»Hermana mia, dijo Mr. de Tocqueville mostrando cierto embarazo; tal vez tendreis la costumbre de rezar en alta voz, y.....

»No, dijo la santa doncella, alegre sobre toda ponderacion al verse por fin ayudada por Dios, pero sin dejarlo conocer; no, mas si gustais voy á rezar en voz alta.

»Y postrándose en seguida á la cabecera del lecho del moribundo, empieza á decir llena de uncion el Padre nuestro y Ave María.

»¿Qué pasó en el alma del pobre tísico? ¡Dios solo lo sabe! pero en aquel momento se le hubiera podido ver suspendido, por decirlo asi, de los labios del angel bueno, que oraba á Dios por él. Y de pronto, no pudiendo ya contenerse, conmovido hasta en las fibras mas íntimas de su alma por esas palabras que le traian á la memoria su madre y su niñez, Mr. de Tocqueville prorrumpió en llanto..... lloró, sí, abundantemente; lloró con una alegría y una dulzura que no creía poder ya gozar. Lloró, y sus lágrimas le hicieron olvidar hasta el dolor del mal que le tenia asido hasta la muerte que se aproximaba..... Lloró, y fue vencido, ó mas bien fue vencedor..... Y aquella misma noche, no solo escucha-

ba sino que tambien rezaba, meditaba con su Hermana, sublimado el corazon, en éstasis el alma, las oraciones afiliales desdeñadas toda su vida.

Algunos dias despues Mr. de Tocqueville llamó por sí mismo al sacerdote á quien habia rechazado antes; y con él, sin frases, sin aparato, sin énfasis, se postró, confesó sus pecados, renegó de sus obras, recibió la absolucion, y despues de la absolucion el sacramento de la union y del amor de Dios.

Pocos dias despues Mr. de Tocqueville espiró en los brazos del sacerdote y de la Hermana con un placer y contentamiento que aumentaba de hora en hora, placer y contentamiento á que la muerte, asi lo creemos y lo esperamos, habrá puesto el último sello.

Hasta aqui la interesante y edificantísima relacion del *Croisé*, cuya lectura habra llenado de júbilo á los buenos católicos. La impiedad puede redoblar sus esfuerzos; pero solo lograrán enaltecer mas estos triunfos de la Iglesia.

(De la Cruz, revista religiosa.)



### *Penas en que incurren los que no cumplen con el precepto de la comunión anual.*

Examinando los estatutos de los Concilios provinciales desde la época de Inocencio III hasta nuestros dias, se observa que no han temido intimar claramente el interdicto y la privacion de sepultura con que el concilio de Letran amenazó á los transgresores del precepto de la confesion anual. Importa mucho estudiar con atencion los estatutos de los Concilios provinciales, ya para conocer el celo con que se consagraron á la observancia religiosa de la ley, ya para saber los medios de que se valieron para hacerla observar. El estudio de estos estatutos es tambien muy importante para ilustracion de las cuestiones controvertidas entre los teólogos.

Las constituciones de Ricardo Poere, Obispo de Sarum,

en Inglaterra, promulgadas dos años despues del concilio de Letran, copian las palabras del concilio al prevenir sean expulsados de la Iglesia y privados de sepultura eclesiástica los que no confiesen á lo menos una vez al año, y á los que á lo menos una vez no comulguen por Pascua florida. «*Quicumque autem semel in anno, ad minus, proprio non confessus fuerit sacerdoti, et ad minus ad Pascha Eucharistiae sacramentum non acceperit, nisi consilio sui sacerdotis duxerit abstinendum, et vivens ab ingressu Ecclesiae arceatur, et mortuus, christiana careat sepultura. Et hoc frequenter eis dicat* (Hard. tomo 7, col. 96).» Las constituciones de S. Edmond de 1236 son copia fiel del estatuto citado» (ibid. col. 270).

El concilio de Ruan de 1233 despues de haber impuesto la observancia de todos los cánones *quae in ipso concilio constituta noscuntur*, manda especialmente se egecuten las penas señaladas contra los que descuidan la confesion anual. «*De confessione vero facienda proprio sacerdoti, vel alicui alii de ipsius licentia, et de poena subditorum, qui haec neglexerint adimplere..... executioni diligenter mandetur*» (ib. col. 128).

El concilio de Narbona de 1227 esceptúa de las penas canónicas á los niños menores de 14 años, pero respecto de todos los demas fieles, les priva en vida de entrar en la Iglesia y en muerte de sepultura eclesiástica. «*Illis vero qui confiteri contemserint saltem semel in anno a decimo quarto et supra, vivis introitus Ecclesiae usque ad satisfactionem condignam; mortuis vero, interdicatur eclesiastica sepultura*» (col. 146).

Bajo pena de ser reputado sospechoso de heregía manda el concilio de Tolosa de 1229 que se cumpla con el doble precepto de la confesion y comunión. El concilio de Sens de 1269 recomienda el canon *Omnis utriusque sexus*: y en cuanto al interdicto y á la privacion de sepultura eclesiástica dice: *Observetur firmiter, et frequenter in Ecclesiis publicetur* (col. 650). El concilio de Arles de 1275 va mucho mas alla; porque prohíbe á los curas que sin orden especial del Obispo den sepultura eclesiástica á aquellos de quienes no cons-

te que se confesaron en el año. «Quod si parochianum alicujus mori contingat, de cujus confessione facta infra annum non constat proprio sacerdoti, non tradatur ecclesiasticae sepulturae absque dioecesani episcopi licentia speciali» (col. 733). El concilio de Ruan de 1279, á ejemplo del de Tolosa antes citado, prescribe se proceda como sospechoso de herejía contra cualquiera que no cumpla con el precepto de la confesion y comunión anual. Si el concilio de Colonia de 1280 recomienda tan enérgicamente á los curas indaguen quiénes son los que no se confiesan en el año y remitan sus nombres al Obispo ó vicario general, no es sino para que *ab ipsis puniantur*. El sínodo de Nimes de 1284 impone á todos los fieles, aun á los clérigos, la confesion y comunión anual, bajo las penas conciliares de privación de entrada en la Iglesia y de la sepultura eclesiástica. El sínodo Exonien- se de 1287 intima formalmente estas penas canónicas. «Quod si quispiam confessus non fuerit et communicaverit semel in anno, vivens ab ingressu ecclesiae arceatur, et moriens ecclesiastica careat sepultura» (col. 1078).

Vamos á ocuparnos de algunos concilios del siglo XIV sin hacer mención de aquellos que prescribiendo la observancia del canon *Omnis utriusque sexus* no hablan espresamente de estas penas. El concilio de Rávena de 1311 prescribe, que durante el adviento y la cuaresma los curas expliquen diligentemente el canon de Letran, haciendo saber á los fieles que pecan mortalmente si no confiesan y comulgan una vez al año. El concilio de Valladolid de 1322 manda que los curas publiquen el decreto de Letran todos los domingos de septuagésima hasta Pascua florida, «maxime quoad poenas non confitentium, aut non communicantium, quae sunt, ut viventes ab ingressu ecclesiae arceantur, et morientes careant ecclesiastica sepultura» (col. 1482).

El concilio de Toledo de 1339, despues de haber mandado se forme lista anual de todos los que han llegado á la edad de la razon, intima claramente el interdicto y la privación de sepultura eclesiástica. «Quod si eam (eucharistiam) non receperint, nisi de consilio proprii sacerdotis abstineant, necnon et reliqui non confessi: post lapsum anni, ab Eccle-

sia, donec confessi fuerint, expeliantur, et si sic decesserint, ecclesiastica careant sepultura» (ibid. col. 1638). Los griegos y los siriacos estan tambien sometidos á todo el rigor de la disciplina, porque las constituciones del concilio provincial de Nicocia promulgan el canon de Letran con todas las penas canónicas. «Si quis vero contra hoc fecerit, vel semel in anno, confessus non fuerit, et vivens ab ingressu Ecclesiae arceatur, et moriens christiana careat sepultura» (ibid. col. 1712). El concilio de Ruan de 1445 dice: «Item praecipit ipsa synodus, quod unusquisque parochianus habeat semel in anno omnia peccata sua confiteri proprio sacerdoti, et ad minus in Pascha Eucharistiae sacramentum reverenter suscipere juxta decretum *Omnis utriusque sexus*, et sub poenis in eo contentis» (Hardouin, tom. 9, col. 1296).

La privacion de sepultura eclesiastica no deber ser im- puesta al que repentinamente muere sin confesion, siempre que se haya confesado durante el año. He aqui lo que se lee en las constituciones que publicó para Alemania el Cardenal Campege en 1524 c. 28. «Sanctionem patrum, qua ecclesiastica sepultura privatur, quisquis non confessus, nec Eucharistiae paschali tempore communionem sumpserit, inviolabiliter observandam esse statuimus: at ubi quem contingerit inopinota morte obire inconfessum, sepultura praefata illum carere non volumus, modo ipsius curato constet, vel doceat ille, ipsum secundum jam dictam sanctionem confessum esse, et simul communicatum, aliudque non obstet canonicum impedimentum» (Ibid. col. 1916).

La firmeza de los Obispos, lejos de debilitarse, adquiere nueva fuerza despues del concilio de Trento. El concilio de Narbona de 1551 manda se proceda contra los infractores del precepto de la confesion y comunión anual. El concilio de Burdeos de 1583 quiere que los Obispos castiguen con censuras y otras penas á todos aquellos, *cualquiera que sea su condicion*, que no comulguen por Pascua florida. Lejos de contentarse con las penas contenidas en el derecho comun, el concilio de Bourges de 1584 quiere que despues de dos moniciones sean excomulgados los que no se confiesen. «Omnes christiani cujuscumque sexus peccata sua saltem se-

mel in anno ad diem Paschae proprio sacerdoti confiteantur. Qui semel atque iterum moniti neglexerint, communione Ecclesiae priventur.» El mismo concilio prescribe la comunión Pascual bajo pena de excomunión. «Teneantur autem omnes christiani sub peccato mortali, et excommunicationis sententia, ad diem Paschalis Corpus Christi suscipere.» La misma pena impone á los que reciban la comunión pasqual de mano de otro sacerdote que no sea su cura párroco. «Nemo ad diem Paschae Eucharistiam ab alio quam a proprio parrocho seu curato sumere praesumat: qui contra fecerit excommunicetur etc. (ibid. col. 1480).

¿La privación de sepultura eclesiástica es *latae sententiae*? El concilio de Aix de 1555 parece suponer que es necesaria la sentencia del juez eclesiástico. «Fideles omnes juxta canonem *Omnis utriusque sexus*, sanctissimum Eucharistiae sacramentum in Paschale, a proprio parrocho sumere ne omittant: nec nulli liceat illud sumere ab alio quam a proprio parrocho, vel de ejus licentia. Quod si quis contra fecerit, praeter grave peccatum mortale quod incurrit, volumus etiam illi ingressum Ecclesiae interdici, et sepulturam eclesiasticam» (ibid. col. 1527). Según el concilio de Cambray de 1586 corresponde al Obispo denegar la entrada en la Iglesia y la sepultura eclesiástica. Este concilio, no haciendo distinción de ambas penas, parece espresar que no se incurre, *ipso facto*, en la privación de sepultura eclesiástica. «Omnium eorum, qui non communicaverint, nomina ad episcopum referant; ut per ipsum episcopum, nisi legitimam excusationem attulerint, vivis Ecclesiae ingressus, mortuis autem ecclesiastica sepultura deneguetur» (ibid. tom. 9. col. 2161).

S. Carlos Borromeo, animado de gran celo por la observancia de la disciplina, fijó una atención especial en el precepto de la confesión y comunión Pascual. Casi todos sus concilios provinciales contienen disposiciones sobre esta materia. En el primero manda el santo Arzobispo que en los seis días siguientes á la octava de Pascua se remita al Obispo lista de los nombres de aquellos que no hubieren comulgado para que sean castigados con severidad con censuras

y otras penas. De otro decreto del tercer concilio provincial consta, que los transgresores del precepto debían ser públicamente denunciados como privados de entrar en la Iglesia y de sepultura eclesiástica; pero que es permitido relevarlos de este interdicto si se comprometen á confesarse y comulgar en el plazo que el cura les señale, así como que en lo sucesivo cumplirán con este y los demás preceptos de la Iglesia. Realizado este compromiso, el cura debe anunciar á los fieles que estas personas están relevadas del interdicto.

El concilio de Malines de 1607 prescribe: «Qui huic mandato Ecclesiae non obedierint, vel in Paschate a parochia abfuerint, et reversi intra octo dies non docuerint se alibi in Paschate communicasse, mox episcopo denunciarentur, ut ejus iudicio, nisi legitimam excusationem attulerint, et vivi ab ingressu Ecclesiae arceantur, et mortui ecclesiastica denegentur sepultura» (tom. 10, col. 1946). El concilio de Narbona de 1609 exige tres moniciones antes de separar de la comunión de los fieles á los transgresores del precepto pascual, y en esto manifiesta el concilio que son necesarios ciertos procedimientos para que los transgresores sean considerados en el foro externo como incursos en las penas canónicas. «Quilibet parochus deferet ad synodum, et in scriptis tradet nomina et cognomina eorum qui non communicarunt hoc anno, quos monendos tertio curabit episcopus: alias non obedientes a communicatione fidelium ut excommunicatos arcendos jubebit» (ibid. tom. 11, col. 17).

Los sínodos diocesanos nos enseñan cuál ha sido la disciplina vigente. Durante los siglos XVII y XVIII los Obispos de toda la cristiandad, velando por la observancia de las penas canónicas, intimaban públicamente la privación de la sepultura eclesiástica contra todos los que no comulgaban por Pascua. La gran colección *Concilia Germaniae* comprende gran número de sínodos diocesanos, en los que consta la solicitud de los Obispos por la observancia del gran precepto de la comunión Pascual. El sínodo de Augsbourg de 1610 se espresa de modo que prueba que después de una sola monición el transgresor del precepto debía ser espulsado de la Iglesia, y si moría, privado de sepultura eclesiástica, sin

que el Obispo deba mandar que para ello se instruyan procedimientos, porque para este fin está mandado se denuncien sus nombres al Obispo, el cual tiene otros medios para obligarlos á obedecer á la Iglesia. «Citra nostram, vel proprii parochi licentiam, qui communionem paschalem ultra dominicam in Albis distulerit, et admonitus, quod debet praestare contumaciter recusaverit: his vivus á communione fidelium et ingressu Ecclesiae arceatur, et mortuus sepultura christiana careat, ejusque nomen ad nos, vel vicarium nostrum deferatur.» En la misma pena incurren los que durante la quincena de Pascua estuvieran ausentes y no trajeren certificado digno de fe que acredite que han cumplido con el deber Pascual. El sínodo de Paderborn de 1688, no queriendo que nadie pueda alegar ignorancia del precepto relativo á la confesion y comunión Pascual, impuesto á todos los fieles desde que llegan á la edad de la razon, manda que los predicadores y confesores seculares y regulares publiquen todos los años el precepto en el domingo de Pasión; que los curas pasado el domingo *in Albis* se informen y tomen nota de todos aquellos parroquianos suyos que no hubiesen cumplido con este deber en la quincena de Pascua, y que les adviertan que si no procuran cumplir con el precepto no serán admitidos en la Iglesia durante su vida y privados de sepultura eclesiástica. Esta disciplina está hoy vigente en gran parte de Alemania, según se ve en la instrucción pastoral que el Sr. Obispo de Eystatt publicó en 1854, donde dice que los curas deben pedir cuenta á sus parroquianos del cumplimiento del deber Pascual y pasar al Obispo nota con los nombres de todos aquellos que no lo hubiesen hecho. Los curas deben dar á los infractores avisos particulares, y luego que ha llegado el domingo de Pentecostés, sin esperar órdenes ulteriores del Obispo, deben denunciar públicamente en la Iglesia los nombres de todos aquellos que hubiesen faltado al precepto, aplicándoles las penas canónicas si no se someten en el plazo de quince días; y si persistieren en no cumplir con el precepto quedarán privados de sepultura eclesiástica sin distinción de personas.

El sínodo de Segni celebrado en 1710 contiene las fór-

mulas de los procedimientos que se han de llenar contra los que no han comulgado por Pascua.

Benedicto XIV nos enseña (Instit. 45) cuál era la disciplina observada en su tiempo en la diócesis de Bolonia y en todas las que estaban bien regidas. En las diócesis bien gobernadas, dice, los curas advierten al pueblo durante la cuaresma la obligación que tienen de cumplir con el precepto Pascual; observan los que con él cumplen y los que á él faltan, según está prescrito en el ritual romano; amonestan y reprimen á los culpables, pasan listas de sus nombres al Obispo, así como de los que no han comulgado por Pascua por orden del confesor. El Obispo declara á los contumaces prohibidos de entrar en la Iglesia y privados de sepultura eclesiástica, publicando sus nombres para que sean castigados con esta ignominia. En la diócesis de Polonia tenía lugar desde hace mucho tiempo la denuncia de las censuras inmediatamente después de esperar la quincena de Pascua; porque durante la segunda y tercera fiesta, los curas debían dirigir una monición pública á todos los que no hubiesen comulgado por Pascua. Benedicto XIV moderó el rigor de este estatuto prorogando el tiempo, en lo que concierne á la promulgación de las censuras, hasta la fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen, de suerte que los que no habiendo comulgado por Pascua lo hicieran en el día de la Natividad, no debían ser comprendidos en las listas que se fijaban á las puertas de la Iglesia metropolitana el día 18 de Setiembre.

En cuanto á las cédulas de confesión, recomienda Benedicto XIV á los curas usen de prudencia al tiempo de exigir las. Sto. Tomas enseña (quodlib. 1, art. 12) que el cura debe referirse á los que afirman haberse confesado con un confesor aprobado. Sin embargo, los antiguos concilios referidos en la primera parte de esta disertación, y S. Carlos Borromeo con ellos, quieren que el cura exija que todos aquellos que no se hubieren confesado con él le presente la cédula. La práctica contraria ha prevalecido generalmente, al menos desde el siglo XVII. En efecto, las cédulas de confesión no consiguen el fin, puesto que el confesor no debe hacer mención de absolución, ya sea que la deniegue, ya que

la conceda, porque si diera certificados de absolucion á unos y certificados de confesion á otros, daria origen á sospechas y se violaria en cierto modo el secreto de la confesion. Pero si el cura no debe exigir la cédula de confesion á todos los que comulgan puede muy bien pedirla algunas veces cuando sospecha que ciertas personas son capaces de presentarse á la sagrada mesa sin haberse confesado. En efecto, los teólogos admiten que el cura puede rehusar la comunión Pascual al que no presente el billete de confesion, siempre que la prudencia le permita asegurarse de que no se ha confesado.

Aquí se presenta una objecion especiosa. Queriendo obligar por medio de censuras y el temor del deshonor á que cumplan con la comunión Pascual personas mal dispuestas, ¿no se las espone á cometer sacrilegios? El hombre que por ninguna cosa quiere cometer un sacrilegio, ¿debe ser herido con las censuras y deshonorado públicamente con el acto que le separa de la comunión de los fieles? Además de esto, ¿no puede suceder que deje de comulgar por consejo del confesor? ¿y se podrá imponer censuras al cristiano que se conduce por consejo del confesor que es el que mejor que nadie puede juzgar de su estado? Estas objeciones son especiosas, y á ellas responde Benedicto XIV del modo mas satisfactorio: 1.º Los que no comulgan son frecuentemente personas que no se confiesan hace muchos años. 2.º No puede decirse que se abstienen de comulgar por el consejo del confesor. Si el confesor los encuentra indignos de la absolucion, porque están mal dispuestos, no por eso se evaden del precepto de la Iglesia. Sto. Tomas enseña que no están dispensados del precepto los que permanecen en pecado, y es una mala excusa pretender que no infrinjen el precepto. *In peccatis permanentes non excusantur propter hoc a transgressione praecepti* (3 part. qu. 80, art. 11). No basta presentarse al confesor, ni confesar todos los pecados, es necesario traer al tribunal de la penitencia las disposiciones necesarias para recibir la absolucion y obtener la remision de los pecados. 3.º Ciertamente es, y lo reconoce el concilio de Letran, que algunas veces puede diferirse la comunión por consejo del confesor, cuando el penitente se encuentra involuntariamen-

te en ocasion próxima de pecado mortal haciendo lo que puede para alejar esta ocasion, ó cuando se trata de personas que han recaído muchas veces y prometen no volver á caer; el confesor, para probar su voluntad y sus propósitos, puede diferir la absolucion, ó si la da puede retardar la comunión por respeto al sacramento de la sagrada Eucaristía. Esta categoría especial de los penitentes podia ser digna de consideracion cuando las censuras eran públicamente fulminadas casi inmediatamente de concluir la quincena Pascual; y esta es la razon porque algunos concilios antiguos quieren que los curas remitan al Obispo con los nombres de los que no cumplen con el precepto pascual la lista de los que se abstienen de comulgar por consejo del confesor. Pero como en la disciplina mas generalmente recibida en estos últimos tiempos trascurren muchos meses antes que el juez eclesiástico proceda á la fulminacion de las censuras, hay todo el tiempo necesario para alejar las ocasiones ó experimentar un firme propósito. Asi pues todos deben ponerse en estado de comulgar dignamente. Dios no quiere nada que sea imposible. El cristiano con el auxilio de la oracion puede adquirir las fuerzas necesarias para vencer sus malos hábitos, y formar las disposiciones convenientes á la recepcion de los santos sacramentos. La Iglesia por consiguiente puede obligar á los fieles á que comulguen, puesto que de ellos depende ponerse en gracia de Dios. Los que comulgan indignamente no cumplen con el precepto Pascual; incurren en el foro de la conciencia en las penas canónicas donde son impuestas, *ipso facto*, como lo prescribió Benedicto XIV para su diócesis de Bolonia. En cuanto á aquellos que dejan de comulgar son sospechosos en la fe. *Omittentes vero huic praecepto satisfacere, non tantum peccant mortaliter, sed etiam sunt de haeresi suspecti; hoc enim est signum haeresis, et malae credentiae.* Asi lo dice Fagnan en su comentario al canon del concilio de Letran.

La disciplina observada en Roma en el siglo último está espuesta en el libro de Rumualdo Onorate titulado *Praxis Vicariatus*, y en los edictos de los Cardenales Vicarios de época posterior. Esta disciplina se ha sostenido hasta estos

últimos tiempos en Roma y en gran parte de Italia. Antes hemos citado el sínodo de Sabina, celebrado en 1845, y el de Porto Sta. Rufina y Civitavechia de 1847., contestes en prescribir el procedimiento que se ha de seguir contra los transgresores del procedimiento Pascual. Si los estatutos diocesanos pueden doblegarse ante circunstancias que hacen difícil su cumplimiento, quedan aun vigentes las prescripciones canónicas de que no puede dispensar ningun Obispo, porque pertenecen á la legislacion general de la Iglesia.

El Ritual romano, que es ley en toda la Iglesia, prescribe claramente que inmediatamente despues de terminar el tiempo Pascual, se pase al Obispo nota espresiva de los nombres de todos aquellos que no han cumplido con el precepto, á fin de que adopte los medios convenientes para hacer que cumplan con su deber. Lejos de mandar el procedimiento y la denuncia pública de los que no comulgan, el Ritual se remite á la prudencia del Obispo, pero exige formalmente que los curas no omitan pasar al Ordinario nota de los fieles que descuidan cumplir con su deber. Otro artículo, cuya observancia no pueden impedir las circunstancias, es la distribucion de las cédulas de comunión. Difícil es algunas veces recojer en seguida dichos billetes que siempre pueden ser distribuidos á los que comulgan, y hay muchos que conservan este certificado de su obediencia á las prescripciones de la Iglesia. La pena de interdicto consignada en el canon de Inocencio III es *ferendae sententiae*, sin que nadie dude de ello; pero la cuestion de los autores versa sobre si la privacion de la sepultura eclesiástica requiere una sentencia jurídica con sus moniciones previas. Sea de esto lo quiera, todo el mundo conviene en que un estatuto diocesano no tiene poder para transformar una y otra disposicion, de suerte que se incurra en la pena de privacion de entrada en la Iglesia y sepultura eclesiástica por el solo hecho de transgresion, y esto permite mantener en toda hipótesis el rigor de la disciplina. Asi lo acredita la decision de la S. C. dictada en la causa de que conoció en 1855. (De la Cruz.)

Siguenza.—Imp. de Manuel Pita.